

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000032-2021-JN/ONPE

Lima, 15 de Febrero del 2021

VISTOS: El documento s/n de fecha 10 de febrero de 2021, que contiene la queja interpuesta por el ciudadano HAMILTON JOHNN DIAZ JAIMES, el Memorando N° 000350-2021-GCPH/ONPE, de la Gerente (e) de la Gerencia Corporativa de Potencial Humano – Presidencia de la Comisión Permanente de Concurso Público para Selección de Jefes de las ODPE, Coordinadores Administrativos y Coordinadores de Locales de Votación (en adelante la Comisión), el Informe N° 000072-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

De acuerdo con el Artículo 169° numeral 169.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUOLPAG), los administrados pueden presentar una queja por defectos de tramitación en cualquier momento, en especial, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, en los numerales 169.2 a 169.5 del Artículo 169 citado, se establecen las reglas procedimentales para la interposición de la queja (ante el superior jerárquico, debiendo citarse en la queja el deber infringido y la norma que lo exige), el plazo para resolver (tres días hábiles, previo traslado al quejado) y los efectos de declararse fundada la queja;

Conforme lo señala el Jurista Juan Carlos Morón Urbina¹ la *"queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. Procede su planteamiento contra la conducta administrativa –activa u omisiva– del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecta o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos a presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo"*;

Mediante el documento de vistos, el ciudadano HAMILTON JOHNN DIAZ JAIMES, se dirige a la Jefatura Nacional e interpone queja por defecto de tramitación en contra del Presidente de la Comisión, por no haber recibido respuesta a su escrito de fecha 30 de noviembre de 2020, cuyo tenor era requerir información, habiendo transcurrido más de dos meses desde que presentó dicho requerimiento, sin que exista causal alguna que justifique su demora y dilación innecesaria. En ese sentido, solicita se declare fundada la queja, y en consecuencia reponiendo los autos al estado en que se produjo el vicio, se disponga la corrección del procedimiento;

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2020, Tomo I, páginas 770 y 771



El ciudadano quejoso, adjunta el escrito que tiene como sumilla: “*solicita ser informado*”, que consigna fecha 30 de noviembre de 2020, de cuyo texto se advierte que en efecto el señor DIAZ JAIMES, en condición de postulante al cargo de Jefe de ODPE EG2020, ante la publicación por parte de la Comisión respecto de la evaluación de hojas de vida, al haber resultado descalificado, presentó un reclamo el día 03 de noviembre del año en curso, a través de mesa de partes virtual (mediante expediente 18737-2020), solicitando la recalificación de su currículo vitae, y manifiesta que, posteriormente dicha comisión, al realizar una nueva publicación en donde a muchos postulantes se les atendió su reclamos, el suyo no fue atendido. En ese contexto, en su escrito de pedido de información solicitó:

- Se le indique cuál de los requisitos exigidos para ser jefe de ODPE, no cumplió, para haber sido descalificado en etapa de evaluación curricular.
- De la documentación obligatoria y complementaria presentada por su persona, se le indique qué documento no ha presentado.
- Al haber solicitado la recalificación de su curriculum vitae, se le informe si su pedido fue atendido;

En relación al escrito que contiene la queja por defecto de tramitación, fue remitido a la Presidencia de la Comisión, para la presentación de sus descargos, quienes mediante Memorando N° 000350-2021-GCPH/ONPE, manifestaron lo siguiente:

- En relación al reclamo de fecha 03 de noviembre de 2020, por el cual el señor HAMILTON JOHNN DIAZ JAIMES solicitó la recalificación de su currículo vitae, este fue atendido por la Comisión el día 05 de noviembre del mismo año, mediante comunicado público, y como consecuencia de la evaluación, no pasó a la siguiente etapa.
- En cuanto al pedido de información que formuló el 30 de noviembre de 2020, al realizar un seguimiento, advierten que no ha sido materia de evaluación por parte de la comisión, debido a que se encuentra recibido por el Secretario Técnico de la Comisión, en la bandeja del Sistema Integrado de Gestión Documentaria de nuestra Entidad, en ese sentido, manifiestan que procederán a contestar al ciudadano DIAZ JAIMES, al correo electrónico hjdj@hotmail.com;

En ese orden de ideas, estando a la información brindada por la Presidencia de la Comisión, quienes refieren no haber dado respuesta al pedido de información del día 30 de noviembre de 2020, corresponde que la queja por defecto de tramitación presentada, sea amparada. A su vez, se dispondrá las acciones correspondientes para determinar las responsabilidades funcionales, en aplicación de lo regulado en el numeral 169.5 del artículo 169 del TUOLPAG;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como lo previsto en el Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar fundada la queja por defecto de tramitación, interpuesta el día 10 de febrero del año 2021, por el señor HAMILTON JOHNN DIAZ JAIMES.



Artículo Segundo. – Disponer que la Comisión Permanente de Concurso Público para Selección de Jefes de las ODPE, Coordinadores Administrativos y Coordinadores de Locales de Votación, que llevó a cabo el proceso de selección para EG2021, proceda de manera inmediata a dar respuesta al escrito presentado por el señor HAMILTON JOHNN DIAZ JAIMES, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Artículo Tercero. – Remitir los actuados referentes a la omisión de respuesta al escrito presentado por el señor HAMILTON JOHNN DIAZ JAIMES, de fecha 30 de noviembre de 2020, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto de que proceda dentro de sus competencias, para la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.

Artículo Cuarto. – Notificar el contenido de la presente resolución al señor HAMILTON JOHNN DIAZ JAIMES, a la Comisión Permanente de Concurso Público para Selección de Jefes de las ODPE, Coordinadores Administrativos y Coordinadores de Locales de Votación, y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines pertinentes.

Artículo Quinto. - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional, www.onpe.gob.pe y en el portal de Transparencia dentro del plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

PIERO ALESSSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/mbb/erv

